

MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO
Abogada
Universidad de Medellín

Medellín, diciembre 14 de 2020

Doctor
HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado ponente
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal
Santafé de Bogotá D.C.

Referencia :	CASACION NUMERO INTERNO 49546
Asunto :	Sustentación escrita de la casación
Condenado :	ORLANDO MURILLO GOMEZ y otros
Delito :	Violación al artículo 219 A del Código Penal
CUI :	05 001 60 00 000 2010 00238 02

MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.506.555 de Medellín, con domicilio y residencia en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, tarjeta profesional número 64.935 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogada de confianza de los señores ORLANDO MURILLO GOMEZ y ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO, por medio del presente escrito y con el debido respeto presento ante su despacho escrito contentivo de mis alegatos de sustentación respecto de la demanda de casación admitida por auto del 05 de diciembre de 2018 y de la cual se diera traslado mediante auto del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), fijado en Estado del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) cuyo término finaliza el día de hoy, en los siguientes términos.

I. FINALIDADES DE LA CASACION

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2.004 el recurso extraordinario tiene como finalidad lograr:

- la efectividad del derecho material,
- el respeto de las garantías de los intervinientes,
- la reparación de los agravios inferidos a estos, y
- la unificación de la jurisprudencia

En tal sentido se hace necesaria la intervención del órgano de cierre a fin de que haya un pronunciamiento en relación con el juicio de tipicidad que trae el artículo 219 A de la normatividad penal sustancial, ello por cuanto hasta el momento no se ha generado ninguno por parte del alto Tribunal y en este caso se debe determinar si la conducta realizada por los hoy condenados se adecúa a la ley penal o por el contrario es una conducta atípica irrelevante para el proceso criminal, si concurren o no los elementos del tipo para condenar (sujeto, conducta y objeto material) y determinar si la conducta llevada a cabo se realizó con dolo.

II. DOBLE CONFORME

Es imperativa la intervención de la H. Corte Suprema de Justicia por cuanto desde que se profirió sentencia condenatoria en la segunda instancia, la defensa al unísono solicitó la apelación de esa sentencia por cuanto se había revocado la sentencia absolutoria proferida en primera instancia y era la primera vez que al interior del proceso penal se profería una condena, la cual

MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO
Abogada
Universidad de Medellín

fue negada por cuanto hasta la fecha la H. Corte no se había pronunciado en sentido positivo.

El derecho a la doble instancia “ultra garantía” contemplada en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos humanos, más conocida como “Pacto de San José”, aprobado por Colombia mediante la Ley 16 del treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1.972) y que ingresa a formar parte de nuestra Constitución Política Colombiana a través del artículo 93 mediante la figura conocida como bloque de constitucionalidad y que está en concordancia con el artículo 3º de la Ley 906 de 2004 donde se le da prelación a los tratados internacionales, hace referencia a las garantías judiciales y como tal al derecho a “recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”, entendiéndose como tal el condenatorio porque frente al absolutorio no tiene interés para recurrir.

La “apelación especial” figura nueva traída por la H. Corte Suprema de Justicia a raíz del Acto Legislativo 001 de enero 18 de 2018 implementado el procedimiento el tres (03) de septiembre (09) del año dos mil veinte (2020) y con ponencia del H. Magistrado LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA se profirió el auto AP2118-2020 radicado 34017 donde se emitió una trascendental providencia reclamada por ésta defensora de tiempo atrás, donde y para lo pertinente señaló:

“[A]hora, ante el vacío normativo evidenciado, la Sala de Casación Penal regulará el trámite mínimo y necesario que le permita a los destinatarios de esta decisión el ejercicio del derecho a la impugnación.

Para ello, en primer lugar, se fijará el límite temporal para la interposición de la impugnación. Se tendrá en cuenta, para hacerlo, que desde el 21 de mayo de 2020, cuando se expidió la sentencia SU-146 de 2020, e inclusive

Carrera 52 # 43 - 31 oficina 206
Antigua estación del Ferrocarril de Antioquia
Cel: (312) 704.2891 e-mail mariac.palacio@gmail.com
Medellín

*MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO
Abogada
Universidad de Medellín*

*desde antes, cuando a través de un comunicado de prensa se anunció esa decisión, se generó para todas las personas condenadas con la opinión de un solo juez desde el 30 de enero de 2014, que no han contado con la garantía de doble conformidad, una expectativa razonable de ejercicio de ese derecho. Ya varios condenados, de hecho, con fuero constitucional y sin él, le han solicitado a la Corte Suprema de Justicia la concesión de la impugnación. Como el ex congresista **Efrén Antonio Hernández Díaz**, cuyo pedido suscita este pronunciamiento.*

Para la Sala, a partir de la claridad anterior, el término judicial de 6 meses para impugnar, contados a partir del 21 de mayo de 2020, cuando se profirió la sentencia SU-146 de 2020 y se materializó la posibilidad de ejercicio del derecho a recurrir la primera condena, muy superior al de 5 días previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Penal de 2004 para casos en los que la ley no establece plazo, se considera amplio y suficiente para el ejercicio de la facultad de recurrir.

*Si no se impugna dentro de ese término, **que vence el viernes 20 de noviembre de 2020 a las 5 de la tarde**, se entiende que el ciudadano condenado declina el ejercicio del derecho. Es condición de ese ejercicio, al tratarse la impugnación de una potestad y no de una consulta, presentar la solicitud de doble conformidad judicial, como lo establece el artículo 235-7 de la Constitución Nacional.”*

Escrito que ya presentó ésta defensora.

II. ACTUACION PROCESAL

En la demanda de casación se encuentra narrada la actuación procesal, sin embargo para el estudio de la doble conformidad se hace necesario complementarla a partir de la sentencia de segunda instancia.

El Tribunal Superior de Medellín conoce en segunda instancia y por apelación impetrada por la FGN y la representación de víctimas, la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 12 penal del circuito de Medellín, fechada el día treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) relacionada con las siguientes personas:

- WILLIAM DE JESUS PATIÑO MONTES
- ORLANDO MURILLO GOMEZ
- NATALIA SUAREZ VARGAS
- LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA
- DIEGO IVAN VALENCIA RIOS
- ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO
- FRANCISCO FERNANDO DE JESUS ORTIZ VELEZ

RECURSO DE QUEJA

El día 30 de agosto de 2016 se dio lectura a la sentencia de segunda instancia fecha, al interior de la cual se decía que no procedía el recurso de apelación verbalizado ese día y como consecuencia de esa negativa se promueve por la defensa el recurso de queja concedido por el señor Magistrado del Tribunal Superior de Medellín, renunciándose a términos para llevarse a cabo la sustentación en esa audiencia, solicitando para que a través de la Secretaría de la Sala se remita ante la H. Corte Suprema de Justicia las piezas procesales requeridas para el estudio del caso, sustentado el recurso en ese momento.

Pasa el asunto a ser conocido por la H. Corte Suprema de Justicia, el 20 de septiembre de 2016 mediante auto interlocutorio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado

Fernando Alberto Castro Caballero “*dispuso abstenerse de resolver por improcedente, el recurso de queja*” y devolviendo la actuación al tribunal de origen, para que continúe con el trámite del recurso de casación interpuesto por la defensa, decisión donde no procedía ningún recurso.

TUTELA

En razón a la negativa de la queja se interpuso acción de tutela, conocida por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, cuya decisión se toma el 12 octubre de 2016 notificada mediante oficio 112723 del 14 octubre de 2016 donde deniega el amparo solicitado, concede la apelación impetrada la que es conocida por la Sala de Casación Laboral, y el día seis (06) de febrero de 2017 mediante oficio 01224 suscrito por la Secretaria de esa sala comunica auto del 25 enero de 2017 que confirmó fallo impugnado.

Se dejó claramente expuesto ante el Tribunal Superior de Medellín y ante la Corte en sede del recurso de queja que estábamos interesados en agotar la figura de la doble conforme¹. Si bien para octubre de 2016 esa era la posición de la H. Corte a partir de entonces y hasta la fecha la jurisprudencia ha cambiado, siendo muy importante el pronunciamiento contenido en el **AP1578-2020 Radicación # 56717** del 22 de julio de 2020 Mg Luis Antonio Hernández Barbosa, caso Juan Carlos Bonilla VS Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá dice que la doble conformidad “*Se trata de un derecho subjetivo, que corresponde a una facultad², es decir, el sancionado dentro de su autonomía podrá decidir si acude o no a tal mecanismo, pues no se trata de un imperativo y, entonces, también podrá desistir una vez ejercitado,*

¹ Ver la tesis de grado que contiene la recopilación de pronunciamientos de la Corte en relación con el tema. Ver también la más reciente contenida en el boletín jurisprudencial de julio 2020

² Cfr. CC C-792/14.

*siempre que no haya sido resuelto*³” es un derecho subjetivo y hasta que no se dé un desistimiento sigue en el curso del proceso, tiene una naturaleza rogada y no oficiosa, la defensa lo planteó en el Tribunal, se presentó recurso de queja, presentamos acción de tutela⁴ y no ha desistido de esa impugnación especial, por ello se pretende retomar el tema dentro del modelo planteado y desarrollado en la misma Corte Suprema de Justicia al que se ha denominado “apelación especial”.

III. CARGO INCOADO EN LA CASACION

Con fundamento en la causal tercera de casación se planteó el cargo de “**violación indirecta de la ley sustancial / error de hecho por falso juicio de identidad**” ya que el H. Tribunal le dio un alcance distinto a las pruebas incorporadas en el juicio especialmente a las llamadas telefónicas, pretendiendo dar por probado que los interlocutores son los hoy condenados sin que se hubiera realizado una prueba forense que así lo certificara y que su contenido implicaba violación de la ley penal, tema de producción probatoria y valoración probatoria, reiterando la argumentación que se encuentra en la demanda de casación.

IV. PETICION DE LA DEFENSA

De manera muy respetuosa solicito a la Sala se sirva resolver de fondo el problema planteado en el debate con lo cual se pretende que la H. Corte Suprema de Justicia case la sentencia impugnada dejando incólume la

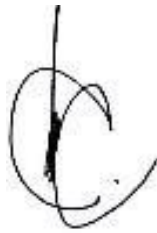
³ Cfr. Artículo 179F del Código de Procedimiento Penal.

⁴ Fue resuelta por la CSJ sala

MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO
Abogada
Universidad de Medellín

sentencia de primera instancia o tramitándose la segunda instancia de acuerdo con la posición de la Corte en el tema de la **dobles conformidad**, tema planteado en la demanda.

Respetuosamente,



MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO

CC#32.506.555 de Medellín

TP#64.935 del C.S. de la J.

Correo electrónico

mariac.palacio@gmail.com